



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00397-00

I. En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, debidamente soportado con los anexos allegados; el Suscrito Juez, abogando por principios de justicia y equidad, con fundamento en el numeral 2° del Art. 42 del C.G. del P., y numerales 1° y 2° del Art. 43 *Íbidem*, RECHAZA DE PLANO lo pretendido por el togado; habida cuenta que: i) Resulta un exabrupto la conciliación llevada a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el día 22 de julio de 2022, entre las partes aquí involucradas, y asesoradas por sendos apoderados; toda vez que no se advierte por parte alguna cuál fue la contraprestación o beneficio que reportó para la demandante- alimentante el exonerar a su ex cónyuge de la cuota alimentaria que se le fijó a su favor el día 19 de abril de 2010; no pudiéndose argüir que ello obedeció al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad; ii) Afirmación anterior que se afinsa en razón al principio de inmediación que por parte de este operador jurídico se realizó en la audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2022, que declaró parcialmente prosperas las excepciones de mérito, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas allí determinadas; iii) Desbalance o inequidad con respecto a la demandante que se refuerza más aún con la promesa de compraventa que se hizo del bien inmueble ubicado en la Carrera 50A No. 68-04 apartamento 201 de Itagüí-Antioquia, si se tiene en cuenta que dicho bien fue aducido por MARTA LUZ, como un bien social, vale decir que debería ser adjudicado en comunidad y proindiviso entre los ex cónyuges; y, iv) Por tanto, y como lo pretendiera en su momento la actora, en audiencia del 6 de mayo de 2022, dicha exoneración no resultaría grotesca de habersele adjudicado en un 100% el inmueble involucrado.

II. Por consiguiente y atendiendo el hecho de que no se ve equidad ni justicia en la negociación que pretende hacerse valer, procede el Suscrito Juez, se itera, a RECHAZAR lo aducido y pretendido; DISPONIÉNDOSE en su lugar, COMPULSAR COPIA de toda la actuación surtida en el corriente proceso, con

destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la conducta del apoderado demandante, Dr. ARIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con T.P. 351.503 del C.S. de la J., correo electrónico arielmarsan1@gmail.com, abonado celular 3113941051, a fin de determinar si el mismo ha faltado a sus deberes profesionales con su poderdante-demandante, en los términos del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

III. La negativa a aceptar la espuria conciliación, encuentra fundamento en el Enfoque Diferencial de Género que rige el Derecho de Familia.

Precisamente, el enfoque diferencial de género conmina al operador judicial a adquirir conciencia sobre la desigualdad en la que históricamente se han ubicado determinados sectores de la sociedad, en específico, el género femenino. De esta forma, la materialización del derecho a la igualdad le impone introducir herramientas para disminuir aquellas situaciones adversas, a las que normalmente se enfrenta este grupo, con el propósito de *«romper los patrones socio culturales de carácter machista en el ejercicio de los roles de hombre-mujer que, en principio son roles de desigualdad¹»*.

En ese escenario, la Corte Constitucional reiteró el compromiso internacional adquirido por Colombia, en punto a la necesidad de construir permanentemente *«marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores²»*. Esta importante misión adquiere mayor relevancia cuando se echa de menos en la tarea de decidir asunto en procesos de Familia, de quienes tienen a cargo la función de administrar justicia, como si se tratara de un grupo ajeno a las prerrogativas de que gozan todos los ciudadanos.

En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado diferentes deberes concretos que corresponde observar al operador judicial, entre ellos, el de *«analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STC4362-2018, del 4 abr. 2018.

² C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial³».

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bace38816993591062cbd0dbfa46a8530b8df590beac9399d10ff9ebe3bfd4**

Documento generado en 05/09/2022 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Corte Constitucional Sentencia T-093 de 2019